|  |  |
| --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** |
| **DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370, CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005**  Artículo 16 C. Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. | Artículo único.- Modifícase la ley Nº 20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, en los términos que se señalan a continuación:  1) Reemplázase en el artículo 16 C el punto final (.) por una coma (,) y a continuación incorpórese lo siguiente: “así como también de las situaciones señaladas en el artículo 16 F”. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 2) Incorpórase el siguiente artículo 16 F nuevo:  “Artículo 16 F: Por su parte, los docentes, los asistentes de la educación, equipos docentes directivos y demás profesionales de la educación, deberán recibir siempre un trato libre de violencia física y sicológica por parte del resto de la comunidad escolar. En tal sentido, no podrán ser objeto de acciones u omisiones que provoquen lesiones físicas, maltratos, humillaciones, daño moral o un fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios físicos, verbales, tecnológicos o cualquier otro.  En la eventualidad de que uno o más docentes, directivos, asistentes u otro profesional de la educación sean víctimas de alguna de las circunstancias señaladas en el inciso anterior o se le vulneren alguno de los derechos contenidos en el literal c) del artículo 10° de la presente ley, el establecimiento educacional deberá adoptar, a la brevedad, todas las medidas de resguardo sicológico y seguridad física que sean necesarias, a fin de proteger la integridad y dignidad de la víctima. Asimismo, el establecimiento educacional adoptará de inmediato todas las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga. En caso contrario, se procederá en virtud de lo dispuesto en el artículo 16° de la presente ley.”. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 3) Incorpórese el siguiente artículo 16 G nuevo:  “ARTÍCULO 16 G: Será deber de las instituciones del Estado con competencia en esta materia, actuar bajo los principios de coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia, para los fines de entregar una respuesta pronta y oportuna a la víctima, pudiendo para tal efecto dictar, cada institución competente, medidas provisionales, que amparen de inmediato a la víctima y prevengan daños mayores. Este deber alcanza, y entrega potestades incluso a las máximas autoridades del organismo que se trate.”. |